Año económico de 1877-78. LUNES 8 DE ABRIL. Número 136



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1837.)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero. Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

RPIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 91.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 14 del mes próximo pasado lo siguiente:

«La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. German Gamazo, en nombre de D. Augusto Llacayo, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Diciembre de 1876 que desestimó la solicitud del interesado para que se elevara á 2.000 pesetas anuales la pension que le fué otorgada al concederle en 1.° de Julio de igual año la Cruz de segunda clase de la Orden de San Fernando.

Resulta:

Que prévio juicio contradictorio, y en vista de lo prescrito en las reglas 7.ª y 48 del art. 27 de la ley de 18 de Mayo de 1862, recayó Real órden en 1.° de Julio de 1876 concediendo á D. Augusto Llacayo, como recompensa de su heróico proceder en la accion de Aranaz, la Cruz de San Fernando de segunda clase con la pension de 1.500 pesetas anuales:

Que el interesado elevó instancia en 28 de Agosto de igual año, pidiendo que se elevara á 2.000 pesetas la pension asignada á la Cruz; pero de acuerdo con lo propuesto en Junta de Secretaría, recayó la Real órden al principio extractada, por lo cual fué desestimada la solicitud:

Que en 2 de Julio de 1877 el Doctor D. German Gamazo, en la representacion antedicha, presentó demanda ante el Consejo contra la citada Real órden, alegando que el empleo que desempeñaba el agraciado cuando mereció la recompensa de la Cruz era el de Subinspector de segunda clase de Sanidad militar, pues no obstante que en la escala del Cuerpo era Médico primero ejercia funciones de Subinspector; y, por tanto, que debiendo atemperarse la cuantía de la pension á la categoría del favorecido, correspondia tener para ello en cuenta el empleo que este desempeñaba:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debia ser admitida, porque el agravio, si existia, fué causado al interesado por la Real órden de 1.° de Julio de 1876 publicada en la Gaceta de Madrid de 11 de igual mes, y que mostró conocer Llacayo en 28 de Agosto del mismo año; por lo tanto, que presentada la demanda en 2 de Julio de 1877 aparecia fuera de plazo; esto si por razon de la materia fuera procedente la via contenciosa para este caso:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que declaró obligatorias y aplicables á las resoluciones emanadas de todos los Ministerios los preceptos que sobre asuntos de Hacienda contiene el Real decreto de 25 de Mayo de 1853, y especialmente el que señala el plazo improrogable de seis meses, contados desde el dia en que se hizo saber la providencia administrativa, para utilizar la via contenciosa:

Considerando:

1.° Que la Real órden de 21 de Diciembre de 1876, contra la cual se dirige la demanda, no puede menos de estimarse como confirmatoria de la de 1.° de Julio de igual año, que fué definitiva, creó derechos, y únicamente era reformable en la via contenciosa:

2.° Que en su virtud, mostrándose conocedor el interesado en 28 de Agosto de 1876 de lo resuelto en 1.° de Julio anterior, la demanda presentada en 2 de igual mes de 1877 contra el agravio que por aquella resolucion supone el interesado se infirió á su derecho, resulta deducida fuera del plazo legal al efecto señalado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la citada Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1878.—Francisco de Ceballos.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta núm. 92.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 9 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Alférez del batallon de reserva de Loja, número 82, D. Joaquin Parcero y Castro, no ha efectuado su presentacion en el mismo, no obstante habérsele expedido pasaporte con dicho objeto en 27 de Diciembre próximo pasado.

Enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolucion en la Gaceta oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir si se presentase ó fuese habido.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1878.—Ceballos.—Señor Director general de Infantería.

(Gaceta núm. 93.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Dionisio Hernandez Segarra contra la negativa del Registrador de la propiedad de Lucena á inscribir cierta escritura autorizada por el recurrente, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el expresado Registrador:

Resultando que Miguel Belles y Salont falleció en 2 de Febrero de 1865 bajo el testamento que habia otorgado en 29 de Enero del mismo año y en el cual aparte otras cláusulas sin importancia actual, declaró que estaba casado con Teresa Salvador y Agud, que habia vendido bienes de esta en cantidad de 750 reales los cuales ordenaba se le abonasen de los suyos propios, que no tenia herederos forzosos, y que era su voluntad que en el remanente de todos sus bienes, le sucediese la referida Teresa Salvador para que los disfrutase «durante su vida tan solamente, pudiendo enajenar el todo ó parte de ellos si los necesitare para sus precisos alimentos, y los que le quedaren á su muerte» los heredasen por iguales partes sus tres sobrinos Teresa, Manuel y María Belles y Belles:

Resultando que Teresa Salvador y Agud otorgó en 22 de Mayo del pasado año, ante el Notario D. Dionisio Hernandez, una escritura de declaracion de bienes al efecto de inscribir á su nombre los que heredara de su difunto esposo, y presentada copia de dicha escritura en el Registro de la propiedad de Lucena, denegó el Registrador la inscripcion solicitada «por no haber tenido intervencion en el documento los sobrinos del causante, instituidos herederos

»propietarios de los bienes que »quedaren á la muerte de la otor»gante:»

Resultando que el Notario don Dionisio Hernandez Segarra entabló recurso gubernativo contra la calificacion del Registrador, impugnando la nota de este, fundado: en que si la heredera Teresa Salvador puede, segun la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Mayo de 1859, enajenar las fincas sin formalidad alguna, no se la pueden poner trabas de ningun género para inscribir dichos bienes en el Registro; en que los istituidos en la propiedad de las fincas que no enagenare la Salvador Agud, han sido instituidos bajo condicion casual y carecen por tanto del *jus in re* único inscribible en el Registro; en que aun cuando así no fuese no podria tenerse en suspenso el derecho de la usufructuaria hasta tanto que los herederos aceptasen la herencia, puesto que si la aceptaran á beneficio de inventario, como este no quedaria terminado hasta despues de la muerte de la usufructuaria se la privaria del derecho de enajenar que el testador la otorgó; en que si el usufructo y la facultad de enajenar se han dejado en absoluto á una persona esta tiene personalidad bastante para reclamar la inscripcion de tales derechos en el Registro; en que en la escritura de inventario no deben intervenir aquellos á quienes si se perjudica es en el ejercicio de un derecho; y en que la division de bienes no procede respecto de los herederos propietarios, porque se ignora los que podrán corresponderles, ni tampoco debe hacerla la usufructuaria, pues es la única que en la actualidad tiene derecho sobre los bienes:

Resultando que el registrador de la propiedad al evacuar su informe insistió en que era necesario que los herederos propietarios intervinieran en la escritura de manifestacion, porque habiendo adquirido la Teresa Salvador, en virtud del testamento de su esposo, unos bienes como pago de su dote y otros en concepto de heredera usufructuaria, es obvio que no tiene en estos los mismos derechos que en aquellos y que por tanto es indispensable determinar con conocimiento é intervencion de los herederos propietarios, cuáles son los bienes que adquiere por uno y otro concepto; y terminó solicitando se uniese á este expediente el testamento de Belles, único modo de apreciar con exactitud los fundamentos de su calificacion.

Resultando que el Juez delegado, en auto de 24 de Agosto último, declaró inscribible la escritura que ha dado márgen á este recurso, fundándose en que el usufructo dejado por el testador es un derecho absoluto sobre el que no han adquirido derechos los herederos propietarios, como lo demuestra la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Octubre de 1860, y en que las razones que invoca el Registrador, sobre no justificar su nota denegatoria, son inadmisibles, porque tienden á demostrar que el documento adolece de un nuevo defecto que no ha sido objeto del presente recurso, defecto que por otra parte no existe, porque la heredera Teresa Salvador podia renunciar al beneficio que la otorgaba su esposo al declarar que habia vendido bienes de aquella, y de hecho lo ha renunciado al adquirir todos los bienes por herencia y no en pago de dote:

Resultando que el Registrador de la propiedad se alzó del anterior acuerdo, interponiendo al mismo tiempo en cuanto al procedimiento el recurso de nulidad, por no haberse unido á este expediente el testamento de D. José Belles cual reclamara en su informe, y elevado el recurso al Presidente de la Audiencia de Valencia ordenó este se presentase copia del indicado testamento, y en su vista dictó providencia confirmatoria del auto apelado, cuyos fundamentos son en primer término los del Delegado, y además que los bienes que figuran en la escritura de manifestacion de que se trata pertenecieron al patrimonio del marido de la otorgante, por lo cual no es necesario hacer liquidacion alguna de la sociedad conyugal, único caso en que podrian intervenir en esta los que en su dia tendrán el carácter de herederos propietarios, y que por la inscripcion de la escritura otorgada por Teresa Salvador no adquiere esta mas derechos que los que la concedió su difunto esposo, ni se priva á los herederos instituidos en la propiedad de los que puedan tener á la muerte de la usufructuaria.

Vistos los artículos 2.° y 23 de la ley Hipotecaria y el 48 del reglamento general dictado para su ejecucion, y los recursos promovidos contra los Registradores de Chinchon y Palencia:

Considerando que tratándose de la inscripcion de bienes adquiridos en virtud de actos de última voluntad, á cuya clase pertenece el que tiene á su favor Teresa Salvador y Agud, debe presentarse en primer término el testamento otorgado por el dueño de los mismos bienes con la partida de defuncion por ser estos documentos los esenciales para verificar la mencionada inscripcion, y en segundo lugar los complementarios ó accesorios de aquellos, como lo es en el presente caso la escritura de declaracion de bienes otorgada por dicha heredera usufructuaria:

Considerando que este último documento es tambien inscribible en el expresado concepto de supletorio ó complementario, á pesar de no haber concurrido á su otorgamiento los herederos propietarios, porque prescindiendo de que el derecho de estos procede del testamento de Miguel Belles, única y exclusivamente, sin depender en manera alguna de la escritura otorgada por Teresa Salvador, la verdad es que el contenido de la misma en cuanto se limita á determinar y describir los bienes raíces dejados por el causante, carece de valor jurídico para los efectos de su inscripcion en el Registro, no obstante, en cuanto acepta y reconoce como bienes de la herencia todos los de su esposo, constituye una renuncia que hace la usufructuaria de todos los derechos que puedan corresponderle contra los herederos de aquel, para cuya validez es innecesaria la concurrencia de los mismos:

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada, y dejar sin efecto la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Lucena al pié de la escritura otorgada por Teresa Salvador en 22 de Mayo de 1877 ante el Notario recurrente, cuyo documento deberá inscribir juntamente con el testamento y partida de defuncion de Miguel Belles, declarándose de oficio los gastos del presente recurso en sus tres instancias, con arreglo al art. 2.° del Real decreto de 25 de Octubre de 1875.

Lo que con devolucion del expediente original comunicó á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

(Gaceta núm. 94).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el resultado obtenido en la visita girada por órden de esa Direccion á las Aduanas subalternas de Valverde del Fresno y Zarza la Mayor, á consecuencia de denuncia hecha al Administrador de la Aduana de Alcántara, principal de la provincia de Cáceres, por la Comandancia de Carabineros de la misma, acerca de la entrada temporal de ganados para pastar ó labrar en territorio español suponiendo quedaban en el país sin pagar los correspondientes derechos de Arancel:

Resultando del expediente instruido que los ganados introducidos por ambas Aduanas estaban dentro de las condiciones que las Ordenanzas del ramo prescriben, si bien no se hallaban en las dehesas para donde estaban destinados y hay indicios de que dichos ganados se enajenaron, segun afirmaciones de individuos del cuerpo de carabineros, pero antes de cumplirse el plazo concedido para su estancia en España:

Considerando que con arreglo á las disposiciones de los capítulos 7.° y 8.°, Apéndice 16, de las Ordenanzas vigentes, no existen méritos para exigir derechos, ni imponer penalidad alguna, ni por no hallarse pastando el ganado en el sitio designado en las guías ni por su venta, hasta que vencido el plazo sin reexportarlos hubiera de exigirse los correspondientes derechos:

Considerando la necesidad de evitar en lo sucesivo que á la sombra de la franquicia concedida puedan defraudarse los intereses legítimos del Tesoro público, en cuanto se refiera á la entrada y salida de los ganados que vengan á pastar á España;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que se adicione el capítulo 8.°, Apéndice 16, de las Ordenanzas en los términos siguientes:

«Artículo 10. La franquicia de los ganados que entren á pastar durará hasta que los propietarios los destinen al consumo, debiendo pagar en el momento en que esto se verifique los correspondientes derechos:

»Art. 11. Los ganados introducidos para el fin del art. 6.° podrán pasar á tierras distintas de las designadas en la guia de pastaje para aprovechar sus pastos, pero dando aviso del sitio á donde se trasladen al Administrador de la Aduana en que se expidió aquel documento.

»Art. 12. Si haciendo uso los introductores ó compradores del ganado de la facultad del artículo anterior no diesen á los Administradores de las Aduanas el aviso establecido en el mismo artículo, y no se hallaren los ganados en el sitio designado en la guia, se considerará que han sido destinados al consumo, y haciendo en el acto efectiva la fianza se exigirá además el recargo de que trata el párrafo undécimo del art. 215, desde el dia justificado en que el ganado salió del sitio marcado en la guia y desde el de la entrada, si se justifica que no llegaron á entrar en dicho sitio.»

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 30 de Marzo último, comunica á este Gobierno la Real órden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dijo de Real órden con fecha 23 del actual al Gobernador de la provincia de Leon lo siguiente:

«Examinada la comunicacion

dirigida á ese Gobierno de provincia por el Ayuntamiento de Villafranca del Vierzo y trasmitida por V. S. á este Ministerio, consultando á qué disposiciones han de atenerse las Juntas municipales, dentro de la vigente ley de 2 de Octubre último, para verificar la revision y censura de las cuentas correspondientes al anterior año económico:

Visto el razonado dictámen emitido en este asunto por la Comision provincial:

Visto el art 132 de la ley antes citada que hace aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado y previene que el año económico municipal sea el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nacion:

Visto el párrafo segundo artículo 161 de la referida ley Municipal, en el que se ordena la reunion de las Juntas municipales en el primer dia útil del segundo trimestre del año económico (Octubre) para nombrar una comision de su seno que examine y emita dictámen sobre las cuentas del Municipio del año económico anterior:

Visto el art. 164 de la propia ley disponiendo que las citadas Juntas se reunan en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar dichas cuentas en la forma determinada por los artículos que le preceden:

Y considerando que la designacion del mes de Octubre para los efectos que determina el párrafo segundo del referido artículo 161, solo estaria en su lugar si el periodo de ampliacion al presupuesto del año económico fuera de tres meses, en cuyo caso espirarian estos en fin de Setiembre; pero ni tiene ni puede tener aplicacion práctica, habiendo de consistir aquel periodo en los seis meses que se han establecido para el presupuesto general del Estado y cuyo vencimiento se verifica el 31 de Diciembre:

Considerando que la reunion señalada para el mes de Octubre, debe efectuarse en el de Enero, á fin de que puedan observarse los trámites que la ley requiere hasta llegar la Junta á votar definitivamente su dictámen sobre las cuentas, acto que ha de tener lugar en la primera quincena de Febrero, segun lo prescrito en el art. 164 de la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, como contestacion á la expresada consulta, que á fin de conciliar el párrafo segundo art. 161 de la vigente ley Municipal con los que inmediatamente le siguen y muy especialmente con el art. 164, se entienda que la Junta municipal debe reunirse en Enero y no en Octubre, para los efectos que en aquel párrafo y artículo se determinan.»

De la propia Real órden comunicada por el expresado señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1878.—El Subsecretario, Lope Gisbert.»

Lo que hago público para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas municipales, á los fines que se determinan.

Orense 5 de Abril de 1878.

El Gobernador interino,

José Barbeyto.

TERCERA SECCION

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se ruega al Sr. Alcalde en cuyo municipio resida el soldado retirado José Fernandez y Lozano, se servirá prevenirle se presente en este Gobierno militar á recojer documentos que le interesan.

Orense 5 de Abril de 1878.—El Brigadier Gobernador, Erenas.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

San Ciprian de Viñas.

Esta Corporacion acordó: que la feria que anteriormente venia haciéndose los dias 4 de cada mes en el pueblo de Villanueva y campo llamado de Santa Ana, lindante con la carretera que de Orense va á Celanova en la parroquia de Souto de Penedo, tenga lugar en adelante los dias 15 de cada uno libre de todo arbitrio municipal. Lo que se hace público para los tratantes en la compra y venta de toda clase de ganados, así como los industriales y comerciantes en géneros que á ella quieran concurrir.

San Ciprian de Viñas Marzo 26 de 1878.—El Alcalde Presidente, Laureano Diaz.

Desde esta fecha queda de manifiesto por término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional que debe refundirse con el primitivo que rige en el ejercicio corriente y el del ordinario para el próximo año económico de 1878-79. Lo que se hace público para los efectos prescritos en el artículo 146 de la vigente ley municipal.

San Ciprian de Viñas Marzo 26 de 1878.—El Alcalde Presidente, Laureano Diaz.

Esgos.

Esta Corporacion municipal, á fin de dar el debido cumplimiento á la circular de la Administracion económica de la provincia fecha 31 de Enero último, inserta en el Boletin oficial número 106, correspondiente al sábado 2 de Febrero próximo pasado, hace saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros en este municipio por territorial que hayan sufrido alteraciones en sus capitales imponibles por cualquier concepto desde la rectificacion del último amillaramiento, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones que lo justifiquen dentro del preciso término de un mes, á contar desde la fecha, ajustadas en un todo á lo que en la expresada circular se previene; pasado dicho término no será admitida reclamacion alguna en la formacion del repartimiento para el entrante año económico de 1878-79, á no ser por error involuntario en la aplicacion de cuotas.

Esgos 1.° de Abril de 1878.—E. A. P., Cesáreo Parada.—De su órden, Joaquin Alvarez.

Por término de quince dias, contados desde la fecha, tambien se hallan expuestas al público las cuentas municipales de gastos é ingresos de este municipio correspondientes á los años económicos de 1870-71 hasta el de 1876-77 inclusive y sus respectivos periodos de ampliacion. Lo que se anuncia al público á fin de que los que quieran enterarse de las mismas y hacer las reclamaciones que consideren justas contra las mismas, lo hagan en el término señalado; pasado el cual se les dará la tramitacion que la ley municipal vigente previene.

Esgos 1.° de Abril de 1878.—E. A. P., Cesáreo Parada.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Joaquin Alvarez, Secretario.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Agustin Pereira, Escribano del Juzgado de primera instancia del Carballino.

Certifico: que en el incidente de pobreza promovido por Agustin Ramon Arias, de Paradela de Moldes, para litigar con Castor Arias y otros, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

«En la villa de Carballino á 10 de Diciembre de 1877: El Señor D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto las anteriores diligencias; y

Resultando que Agustin Arias, de Paradela de Moldes, con fecha 5 de Junio último, produjo al Juzgado demanda incidental de pobreza, exponiendo en apoyo de la misma que carecia de bienes de fortuna y además de rentas que le dén ni siquiera un real, por lo que, de hechas las consideraciones que creia oportunas, concluia solicitando, que prévios los trámites correspondientes, se le declarase pobre para litigar con los demandados Castor Arias, Juan Gomez como marido de Concepcion Arias, Antonio Lamas y Fernando Valiñas que lo son de sus respectivas esposas Jesusa y Beatriz Arias, sobre testamentaría de la fincabilidad de su difunta madre Maria Teresa Gonzalez:

Resultando que conferido traslado de ella á los reconvenidos y al ministerio público, solo éste lo evacuó, y por no haberlo hecho los demás, á solicitud de la parte autora, se les declaró rebeldes:

Resultando que recibido el pleito á prueba, el demandante propuso y suministró la que estimó conducente, y trascurrido que fué el término designado, se trajeron los autos á la vista con citaciones para sentencia:

Considerando que por las deposiciones de cinco testigos examinados, consta perfectamente demostrada la certeza del primero y único hecho de la demanda:

Considerando que por lo tanto se está en el caso de acceder á ella:

Visto el título 5.°, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil:

Falla: que debia de declarar y declara pobre en sentido legal á Agustin Arias para litigar con Cárlos Arias, Juan Gomez, Antonio Lamas y Fernando Valiñas, como maridos de sus respectivas esposas Concepcion, Jesusa y Beatriz Arias, y en su virtud manda se les auxilie y defienda como tal mientras no mejore de fortuna.

Por esta su sentencia, difinitivamente juzgando, que por rebeldía de los demandados, además de notificarse en los estrados del Juzgado, se haga pública en la forma que determina el artículo 1190 de la repetida ley, lo pronuncia, manda y firma S. S., de que doy fé.—Manuel M. Fidalgo.—Agustin Pereira.»

Y para que tenga efecto la insercion de dicha sentencia en el Boletin oficial de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente, que firmo.

Carballino Marzo 12 de 1878.—Agustin Pereira.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre

El Sr. D. Balbino Llamas Pons, Juez de primera instancia del partido de Ribadavia.

Por la presente llamo y cito á D. Ventura Laurido y Laurido, vecino de Barroso, término municipal de Abion, para que en el término de diez dias comparezca ante este Juzgado á manifestar los medios de justificacion que tuviere para acreditar la certeza de los hechos que relaciona en denuncia por el mismo producida, sobre expropiacion indebida y robo de muebles y semovientes; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho, y dará al asunto el curso correspondiente.

Dada en Ribadavia á 3 de Abril de 1878.—Balbino Llamas Pons.—Por mandado de S. S., Gumersindo Rodriguez.

Don Dámaso Alonso Canto, Escribano del Juzgado de primera instancia de Allariz.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi oficio se ha sustanciado espediente de terceria de dominio propuesta por el Procurador D. José Conde como de Protasio Castro, vecino de Almoite, por consecuencia de pago de costas en causa criminal contra su hijo Antonio sobre lesiones inferidas á su hermana Rosa, en cuyo expediente recayó la sentencia que literalmente dice:

En la villa de Allariz á 29 de Marzo de 1878, el Licenciado don Juan María Araujo Salgado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos, entre partes como demandante Protasio Castro por sí y en representacion de sus hijas Rosa y Camila, su Procurador D. José Conde Lopez y como demandados el ejecutado Antonio de Castro en rebeldía y el ministerio fiscal representado á los acreedores, sobre tercería de dominio en pago de costas por causa criminal:

1.° Resultando que dicho procurador á nombre de su representado Protasio Castro dedujo demanda de tercería de dominio exponiendo que para pago de costas de causa criminal contra su hijo referido Antonio, han sido embargadas 10 fincas en las que ninguna parte tenia el penado mediante procedian de adquisiciones en parte, hechas durante el matrimonio con Josefa Pato y en parte del capital de esta, que al óbito de la misma tratándose de la particion de herencia viendo los interesados que las deudas y cargas absorvian la masa hereditaria el Antonio y su hermano Francisco se convinieron en recibir cada uno 100 reales separándose de todo cuanto pudiera corresponderles de su referida madre, por lo que correspondian al Protasio la mitad de las adquisiciones por derecho propio en la otra mitad y en la parte de su difunta esposa que debieran percibir los relacionados hijos Antonio y Francisco y el resto á la Rosa ó Camila, concluyendo á que se declarasen de la pertenencia de sus representados dichas 10 fincas y se excluyesen del embargo:

2.° Resultando que conferido traslado al ministerio fiscal lo evacuó manifestando su oposicion mientras no se justificasen los estremos que contenia la demanda:

3.° Resultando que el procurador del demandado se solicitó la declaracion de rebeldía al ejecutado Antonio de Castro por no haber contestado la demanda lo que estimado así, teniendo esta por contestada:

4.° Resultando que en los escritos de réplica y dúplica tanto el demandante como el ministerio fiscal insisten en sus anteriores pretensiones:

5.° Resultando que recibido el pleito á prueba por el Procurador del demandante se articuló y suministró la documental y testifical que tuvo por conveniente:

1.° Considerando que entre los medios de prueba que el artículo 279 de la ley de Enjuiciamiento civil establece se halla el de documentos privados:

2.° Considerando que de el que el demandante produce y se halla á fólio 19 de autos, reconocido durante el termino de prueba por los testigos presenciales á su otorgamiento, aparece que el ejecutado Antonio de Castro en 18 de Junio de 1876 se convino con su padre en recibir del mismo 100 reales por toda la herencia que pudiera corresponderles de su madre:

3.° Considerando que además de las sospechas de similacion que induce tal documento otorgado entre padre é hijo pocos dias antes de hallarse este procesado, segun aparece de la certificacion fólio 49 vuelto, la demanda de tercería de dominio no hallándose inscrito el título en que se funda en el Registro de la propiedad carece de todo apoyo legal segun jurisprudencia establecida en el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de Abril de 1870:

4.° Considerando que el litigante temerario es responsable de las costas, ley VIII, tít. XXII, partida tercera.

Falla por antemi Escribano que declarando como declara no haber lugar á la demanda de tercería de dominio propuesta por el Procurador Conde como de Protasio Castro á quien se condena en las costas de este incidente y en su consecuencia procédase en las del juicio ejecutivo contra el ejecutado Antonio de Castro en los bienes que le pertenecen por legítima de su madre Josefa Pato prévia division entre los herederos de la misma de su haber fincable. Así por esta su sentencia que se publique en la forma ordinaria y además en el Boletin oficial de la provincia por la rebeldía del ejecutado, lo pronuncia, manda y firma dicho señor de que yo Escribano doy fé.—Juan María Araujo.—Ante mí, Dámaso A. Canto.

Literalmente así resulta de su original á que me remito, y para que conste en cumplimiento de lo mandado expido el presente que firmo prévio el V.° B.° del señor Juez en estas tres hojas sello de pobres rubricadas al márgen con la de que uso.

Allariz Abril 2 de 1878.—Dámaso A. Canto.—V.° B.°, Araujo.

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España y en su nombre, D. Roman Perez Vidal, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.

Por el presente edicto, hago notorio á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial que en esta de mi cargo y oficio del que autoriza pende causa criminal en averiguacion de los autores del robo verificado en la Iglesia de San Esteban de Anllo la noche del 19 de Febrero del año último de 77, y en dicha causa he acordado exhortar á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial á fin de que procuren averiguar el paradero de los efectos que á continuacion se expresan y su remision á este dicho Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Monforte á 1.° de Enero de 1878.—Roman Perez Vidal.—De órden de S. S., José Rodriguez Costa.

Efectos robados.

Una cruz de plata del peso de libra y media engarzada sobre madera y 8 pesetas en calderilla.

JUZGADO MUNICIPAL DE ORENSE.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS. Legítimos. Varones.	Legítimos. Hembras.	Legítimos. Total.	Ilegítimos. Varones.	Ilegítimos. Hembras.	Ilegítimos. Total.	TOTAL DE VIVOS.	NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos. Legítimos. Varones.	Legítimos. Hembras.	Legítimos. Total.	Ilegítimos. Varones.	Ilegítimos. Hembras.	Ilegítimos. Total.	TOTAL DE MUERTOS.	TOTAL general.
21	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
22	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
24	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1	1
25	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
28	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Totales	4	7	11	1	»	1	12	1	»	1	»	»	»	1	13

Orense 2 de Abril de 1878.—El Juez municipal, Dr. Antonio Varela G. Vaamonde.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1878 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS. Varones. Solteros	Varones. Casados	Varones. Viudos	Varones. TOTAL.	Hembras. Solteras	Hembras. Casadas	Hembras. Viudas.	Hembras. TOTAL.	TOTAL general.
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	1	»	»	1	1
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	2	»	»	2	»	»	»	»	2
28	»	1	»	1	»	»	»	»	1
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales.	2	1	»	3	1	»	»	1	4

Orense 2 de Abril de 1878.—El Juez municipal, Dr. Antonio Varela G. Vaamonde.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.